



*Universidad Nacional del Nordeste*  
*Rectorado*

RESOLUCION N°846/12  
CORRIENTES, 31/10/12

VISTO:

El Expte. N°01-04501/12; y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente el Sr. Delegado Rectoral del Instituto de Servicios Sociales de la Universidad Nacional del Nordeste – ISSUNNE-, propone el restablecimiento del beneficio de pensión en el marco del Fondo de Complementación de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la UNNE, suspendido por el artículo 5° de la Resolución N°294/90 C.A.;

Que a fs. 03/04 obra informe técnico del CPN Ovidio Edmundo López, asesor Ad Hoc de ISSUNNE, sobre la factibilidad de restablecimiento del beneficio de pensión;

Que a fs. 6 obra listado de Expedientes radicados ante el ISSUNNE por los que tramitan beneficios de pensión formulados por derechohabientes;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos emite su Dictamen N°687/12, propiciando aceptar la propuesta de fs. 01 y 02, y considerando entre otros argumentos, que: *“las razones que justificaron la suspensión - del beneficio de pensión – ya no permanecen en la actualidad... hoy en día de acuerdo al informe técnico de fs. 03/04 existe un equilibrio razonable entre el régimen de aportes y la determinación proporcional de los beneficios, resultando en la mayoría de los casos evaluados un superávit actuarial que otorga un margen, aunque estrecho, para restablecer el beneficio de pensión suspendido en forma limitada. De tal forma, la administración carece de potestad para mantener en el tiempo una decisión que se justificaba en el estado de emergencia económica, cuando esta objetivamente ya ha sido superada o bien se cuenta con previsiones presupuestarias para hacerle frente sin mengua de derechos y beneficios, encontrándose obligada a adoptar las medidas que restablezcan las situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la emergencia... se propone como condición que el titular fallecido haya efectuado aportes al Fondo de Complementaciones como mínimo durante quince (15) años y fijándose un beneficio equivalente al 80 % del beneficio que correspondería al titular, siempre calculándose por le sistema establecido en la misma Resolución N°294/90, art. 1° y 2°... entre otras cuestiones - a las que hace remisión expresa por motivos de economía y celeridad –;*

Que asimismo expresa que por tratarse de una modificación a las previsiones contenidas en la Resolución N°14/83 C.A., corresponde dar intervención al Consejo Superior, a fin de instrumentar la modificación a la reglamentación actual;

Que en atención a lo expuesto, la Comisión de Interpretación y Reglamento aconseja: 1) Derogar el Artículo 5° de la Resolución N°294/90 C.A. del ISSUNNE; 2) Derogar los Puntos “1.a” y “1.b” del inciso c) del art. 5° de la



*Universidad Nacional del Nordeste*

*Rectorado*

Resolución N°14/83 C.A.; 3 - Establecer como condición para acceder al beneficio de pensión a que refiere la Resolución N°14/83 C.A. que el titular fallecido haya efectuado aportes al Fondo de Complementaciones como mínimo durante un plazo de quince (15) años, continuos o discontinuos.;4) Derogar toda norma que se oponga la presente;

Lo aprobado en sesión de la fecha;

EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE  
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Dejar sin efecto el Artículo 5° de la Resolución N°294/90 C.A. del ISSUNNE.

ARTICULO 2° - Dejar sin efecto los Puntos “1.a” y “1.b” del inciso c) del art. 5° de la Resolución N°14/83 C.A.

ARTICULO 3° - Establecer como condición para acceder al beneficio de pensión a que se refiere la Resolución N°14/83 C.A., que el titular fallecido haya efectuado aportes al Fondo de Complementaciones como mínimo durante un plazo de quince (15) años, continuos o discontinuos.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese y archívese.

PROF. CRISTIAN RICARDO A. PIRIS  
SEC. GRAL. ACADÉMICO

ING. EDUARDO E. DEL VALLE  
RECTOR